

CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 10 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 26 de febrero de 2023, se programó sesión conjunta con la asistente social del despacho de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, con el fin de que se lograra acercamiento sensibilización con las partes en litis, la cual no se pudo llevar a cabo ante la inasistencia a la misma por la parte demandada, no obstante haber sido notificada la providencia que señaló la nueva fecha, y hora para dicha diligencia, y el envío del link correspondiente. (Archivo 23 expediente digital).

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO
DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 –
correo electrónico institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco**

DIVORCIO CONTENCIOSO

**Dte: MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ
Dda: PABLO ESTIFER ARMERO
Radicado No. 760013110008-2022-574-00
Auto Interlocutorio No. 148**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se logró, zanjar las diferencias entre las partes en la jornada de acercamiento con la asistencia social del despacho, se continuará con el trámite, al observar que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art.132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- SEÑALAR la hora 8:30 AM del 16 de mayo de 2023 para que tenga lugar la audiencia, donde se realizará la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ y PABLO ESTIFER ARMERO y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus representantes judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.-Copia registro civil de matrimonio de los cónyuges BAZAN – ARMERO, que permite establecer que contrajeron matrimonio civil el día 27 de diciembre del año 2010, ante la Notaria Unica de Dagua, según indicativo serial Nro. 05151350 (Archivo 04 Folio 01 Expediente digital).

b.- Copia registro de Nacimiento de los menores de edad Pablo José y Brando David Armero Bazan, como hijos habido dentro del matrimonio de los señores ARMERO BAZAN, ya que son nacidos el dia 07 de mayo de 2009 y 15 de noviembre de 2012, respectivamente. (**Archivo 04 Folios 02 a 03 Expediente digital**).

c.- Copia tarjeta de identidad de los menores de edad Pablo José y Brando David Armero Bazan, como hijos habido dentro del matrimonio de los señores ARMERO BAZAN. (**Archivo 04 folios 04 a 05 expediente digital**).

d.- Copias certificado de salud medico de los menores de edad Pablo José y Brando David Armero Bazan, como hijos habido dentro del matrimonio de los señores ARMERO - BAZAN, para demostrar la necesidad económica de estos, toda vez que se pretende a través de la demanda de divorcio, igualmente regulación alimentaria para aquellos. (**archivo 04 folios 06 a 07 expediente digital**).

e.- Constancia de pago para atención de medicina prepagada ante la entidad COOMEVA de los menores de edad Pablo José y Brando David Armero Bazan, como hijos habido dentro del matrimonio de los señores ARMERO – BAZAN, a fin de demostrar la necesidad económica de estos, toda vez que se pretende a través de la demanda de divorcio, igualmente regulación alimentaria para aquellos. (**archivo 04 folio 08 expediente digital**).

f.- Constancia de pago transporte escolar de los menores de edad Pablo José y Brando David Armero Bazan, como hijos habido dentro del matrimonio de los señores ARMERO- BAZAN, a fin de demostrar la necesidad económica de estos, toda vez que se pretende a través de la demanda de divorcio, igualmente regulación alimentaria para aquellos. (**archivo 04 folios 09 y 10 expediente digital**).

g.- Factura pago internet – Movistar, de los menores de edad Pablo José y Brando David Armero Bazan, como hijos habido dentro del matrimonio de los señores ARMERO – BAZAN, a fin de demostrar la necesidad económica de estos, toda vez que se pretende a través de la demanda de divorcio, igualmente regulación alimentaria para aquellos. (**archivo 04 folio 11 expediente digital**).

h.- Constancia pago de pensión escolar de los menores de edad Pablo José y Brando David Armero Bazan, como hijos habido dentro del matrimonio de los señores ARMERO- BAZAN, a fin de demostrar la necesidad económica de estos, toda vez que se pretende a través de la demanda de divorcio, igualmente regulación alimentaria para aquellos. (**archivo 04 folio 12 a 17 expediente digital**).

i.- Copia cedula de ciudadanía de los cónyuges en cuestión, para demostrar que son las mismas personas que contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Unica de Dagua, Valle. (**archivo 04 folios 18 y19 expediente digital**).

j.- Copia de la Resolución Nro. 0155 de fecha 22 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaría Quinta de Siloe del Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual, dicha entidad administrativa, decreta medidas de protección por violencia intrafamiliar como involucrados los cónyuges en cuestión, fijación de custodia provisional, fijación de cuota alimentaria, y regulación, para los menores de edad Pablo José y Brando David Armero Bazan, como hijos habido dentro del matrimonio de los señores ARMERO – BAZAN, para demostrar las causales alegadas para el divorcio, y atribuibles a la parte actora, y la solicitud de regulación de cuota alimentaria para los menores de edad habidos dentro de la relación matrimonial. (**Archivo 04 folios 20 a 30 expediente digital**).

TESTIMONIALES:

INADMITIR.

Frente a la solicitud del decreto de los testimonios de los señores June Leonor Barandica Camacho y Meiby Lorena Granja Córdoba, debe recordarse que la prueba testimonial, consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia; por ello entonces la nueva normatividad procesal, señala en su artículo 212 que: **“Cuando se pidan testimonios**

deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba;; exigencia que tiene como fundamento, que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepaqué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a controvertir; situación quepermite garantías de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

En el caso sublite, revisado el escrito demandatario como de subsanación, se advierte que la parte demandante, solo se limitó a indicar que tales testigos declararían para que: *“respondan sobre su conocimiento de los hechos de la demanda y lo que el despacho considere pertinente y conducente...;* es decir no señaló concretamente el objeto de su petición, en otras palabras, no indicó de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo, siendo necesario, tener claridad en los hechos que las fundamentan, toda vez que serán objeto del debate y confrontación de las partes y testigos, incluso llegando a dar lugar a confesiones; pues debe recordarse, que quien persigue el divorcio, por causales subjetivas, debe establecer claramente los hechos que la soportan. En el presente asunto, la parte actora no cumplió con la carga establecida por la norma en cita, por lo que la prueba testimonial solicitada se ordena INADMITIRLA. **(archivos 2 y 9 expediente digital).**

INADMITIR:

1.- Solicitud de comparecencia de los familiares paternos y maternos relacionados de los menores de edad Pablo José y Brando David Armero Bazan, como hijos habido dentro del matrimonio de los señores ARMERO – BAZAN, por ser prueba impertinente e inútil, toda vez que no existe relación directa entre los hechos alegados en la demanda y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente las causales invocadas en la demanda para el divorcio, de otro lado la ley no dispone de la aplicación del artículo 61 del C. Civil, en esta clase de asuntos.

TRABAJO SOCIAL

Ordenar visita socio – familiar para precisar el entorno en que habitan los menores de edad Pablo José y Brando David Armero Bazan, como hijos habido dentro del matrimonio de los señores ARMERO – BAZAN el cumplimiento de los deberes y obligaciones que como padres tiene las partes, así como las formas de relación entre aquellos y sus padres y posible incidencia en su desarrollo de la violencia intrafamiliar que al parecer se ha venido presentando entre las partes.

Para el cumplimiento de la orden anteriormente emitida, la parte demandante debe facilitar todos los medios a la trabajadora social del juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para su traslado al lugar de residencia de los niños antes citados y desarrollo de la actividad tendiente a la realización del informe respectivo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del demandado señor PABLO ESTIFER ARMERO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

3. PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

Copia de acta de audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2020 por la Comisaría Quinta de Familia de Cali, con la que acredito los hechos constitutivos del maltrato de la demandante a su esposo PABLO ESTIFER ARMERO, con el fin de desvirtuar la causal invocada

por la parte actora, como lo es “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra..”, ya que se alega en la contestación de la demanda, que los episodios de maltrato, han sido recíprocos entre los esposos ARMERO- BAZAN. **(Archivo 9 a 19 expediente digital).**

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- LUIS ALBERTO MORENO.
- b.- JESÚS DENIS ARMERO.
- c.- AGRIPINA ARMERO SANCHE

Requerir a la parte actora, con el fin que sirva aportar direcciones electrónicas de los precitados testigos; ya que dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante señora **MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ**, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

4.- PRUEBA DE OFICIO:

a.- ORDENAR valoración psicológica tanto a la demandante señora MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ, como al demandado señor PABLO ESTIFER ARMERO, la cual deberá practicarse por parte por la entidad privada C&C CORPORACION con sede en la ciudad de Cali u otra análoga a esta, que preste iguales servicios; cuyos costos serán asumidos por la parte demandante; dictamen que deberá determinar el estado mental y actual de los precitados cónyuges, en caso de presentarse problemas psiquiátricos, establecerse sus causas, secuelas si las hay, y/o tratamiento a seguir, teniendo en cuenta que se invoca como causal de divorcio “los ultrajes, el trato cruel, y los maltratamiento de obra”. Las partes deberán comparecer a la práctica de la misma, en la fecha y hora que sea señalada por dicha entidad aportando copia de su historial clínico psicológico, en caso que hayan sido valorados por dicha situación; experticia que deberá rendirse dentro de los diez (10) días antes de la fecha señalada por esta judicatura, para la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto librese por secretaria, oficio a través de mensajes de datos, correo institucional del juzgado, a la entidad C&C CORPORACION.

b.- Ordenar la recepción de los testimonios de las señoras **LEYDY AMPARO BAZAN NUÑEZ** y **VIVIAN SOL ANGIE ZANGADA**. Para tal efecto, se requiere a la parte demandante, con el fin que se sirva aportar direcciones físicas y electrónicas, para su respectiva citación en la fecha y hora previamente señalada para la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, acto procesal, que se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

5.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6307a94d3993a647eec12b5656d0b6dc116dccf6ea04a1e35c801c6ac0ce74**

Documento generado en 13/02/2023 12:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>